

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-188/2020

ACTOR: MARCO ANTONIO MORÁN
VILCHIS

ÓRGANO RESPONSABLE:
SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN
DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ Y JORGE
ARMANDO MEJÍA GÓMEZ

COLABORÓ: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, dos de abril de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el sentido de declarar que la Sala Regional **Toluca** es la autoridad competente para conocer del juicio ciudadano promovido, *per saltum*, por Marco Antonio Morán Vilchis quien, por propio derecho y en su calidad de aspirante a vocal del Registro Federal de Electores de una Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, impugna la supuesta **omisión** atribuida a la Secretaría de Organización del Comité

Ejecutivo Nacional de MORENA, de atender su solicitud de desafiliación al citado partido.

ASPECTOS GENERALES

En el presente caso, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Ciudad de México determinó consultar a la Sala Superior qué autoridad es la competente para conocer del medio de impugnación ya referido. Lo anterior, con el argumento de que la competencia se determina atendiendo al lugar en el que resida la parte demandante y, que en el caso, el actor señaló en su demanda un domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en la Ciudad de México, es decir, dentro de la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, mientras que de la copia de su credencial de elector y los documentos referentes a su afiliación a MORENA, se advierte que su domicilio se encuentra en el Estado de México, entidad federativa comprendida en la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral.

Por tanto, lo que debe determinarse es cuáles de las dos Salas Regionales mencionadas es la que debe conocer de la demanda.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De la narración de hechos formulada en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Afiliación a MORENA. El diez de febrero de dos mil trece, Marco Antonio Morán Vilchis se afilió al instituto político MORENA.

2. Convocatoria. Del veinticinco de enero al tres de febrero de dos mil veinte, se publicó y difundió la segunda convocatoria, dos mil diecinueve-dos mil veinte, para el concurso público para ser designado, entre otras plazas, como vocal del Registro Federal de Electores de una Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Entre otros requisitos, para participar en ese concurso público, se estableció no encontrarse afiliado a algún partido político.

3. Solicitud de desafiliación. Con la intención de participar en el concurso público y ser designado como vocal del Registro Federal de Electores de una Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el once de febrero de dos mil veinte, Marco Antonio Morán Vilchis presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA un escrito dirigido al secretario de Organización, por el que solicitó su desafiliación de dicho instituto político.

4. Consulta de afiliación. El doce de marzo de dos mil veinte, Marco Antonio Morán Vilchis advirtió que en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral seguía apareciendo como un ciudadano afiliado a MORENA, no obstante haber presentado el escrito de desafiliación señalado en el numeral anterior.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda. El veinticuatro de marzo del año en curso, Marco Antonio Morán Vilchis presentó, *per saltum*, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México, impugnando la supuesta omisión atribuida a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, de atender su solicitud de desafiliación al citado partido.

2. Consulta competencial. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la mencionada Sala Regional ordenó remitir el expediente a esta Sala Superior, para que ésta determine cuál Sala Regional tiene competencia para conocer y resolver, *per saltum*, la controversia presentada por el actor.

3. Recepción de expediente en la Sala Superior. El veinticinco de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio identificado con la clave SCM-SGA-OA-238/2020, por el cual el actuario adscrito a la Sala Regional Ciudad de México remitió, entre otras constancias, el acuerdo precisado en el numeral anterior, así como la demanda y anexos presentados por Marco Antonio Morán Vilchis.

4. Turno a ponencia. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente SUP-JDC-188/2020 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo

dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia **11/99**, de rubro: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”*¹

Lo anterior, porque se atenderá una consulta competencial, cuya finalidad es determinar cuál de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de la demanda presentada vía *per saltum* por Marco Antonio Morán Vilchis, a fin de impugnar la supuesta omisión atribuida a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, de atender su solicitud de desafiliación al citado partido.

Por consiguiente, es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que debe emitir la resolución que en derecho proceda, conforme al reglamento y jurisprudencia citados.

DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en **Toluca**, Estado de México, es la autoridad competente para conocer el presente juicio

¹ TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

ciudadano, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Como cuestión previa, debe precisarse que, de la lectura de la demanda presentada por Marco Antonio Morán Vilchis, se advierte claramente que el acto reclamado lo constituye la omisión atribuida a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, de atender su solicitud de desafiliación al citado partido.

Ahora, si bien en algunas partes de su demanda, el actor señala que está participando en el concurso público para ser designado como vocal del Registro Federal de Electores de una Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, lo cierto es que esas manifestaciones tienen el propósito de demostrar la necesidad de que la autoridad responsable se pronuncie sobre su solicitud de desafiliación del partido MORENA. Es decir, de la demanda no se advierte que el actor tenga la intención de reclamar algún acto derivado del concurso público en el que afirma se encuentra participando.

Bajo ese contexto, para determinar qué autoridad es la competente para conocer de la demanda, se partirá de la base de que el acto reclamado por el actor es la omisión atribuida a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, de atender su solicitud de desafiliación al citado partido.

Sobre esa base, debe tenerse en cuenta que la omisión impugnada por el promovente se encuentra directamente vinculada con el derecho fundamental de afiliación partidista; ello

ya que dicha prerrogativa no solamente comprende la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, así como la libertad para **desafiliarse**, conservar o ratificar su afiliación.

Dicho criterio se encuentra sostenido en la jurisprudencia **24/2002** de la Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.- El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular

para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral”.

Hecha la precisión, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está integrado por una Sala Superior, una Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador electoral, con sede en la Ciudad de México y cinco Salas Regionales, distribuidas en cada una de las cinco circunscripciones plurinominales electorales del país.

La razón sustancial por la que existen Salas Regionales distribuidas estratégicamente en las cinco circunscripciones plurinominales electorales del País es la necesidad de contar con tribunales cercanos a la ubicación geográfica de los lugares en los que residan los demandantes dentro del territorio nacional. La proximidad geográfica de las Salas Regionales, en relación con el lugar de residencia de los justiciables está vinculada, a su vez, con la vigencia de los principios de acceso efectivo a la tutela judicial y de eficacia en la administración de justicia. La vigencia de tales principios se traduce, además, en evitar gastos excesivos, derivados de los traslados que los justiciables deban hacer hacia el lugar sede de los tribunales electorales que se encuentren en circunscripciones electorales distintas.

Así, se tiene que la Sala Regional con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, ejerce jurisdicción en la primera circunscripción plurinominal electoral federal, que comprende los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora; la Sala Regional con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, ejerce jurisdicción en la segunda circunscripción plurinominal electoral federal, que comprende los estados de Aguascalientes, Guanajuato, Coahuila, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas; la Sala Regional con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, ejerce jurisdicción en la tercera circunscripción plurinominal electoral federal, que comprende los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán; la Sala Regional con sede en la ciudad de México, ejerce jurisdicción en la cuarta circunscripción plurinominal electoral federal, que comprende la ciudad de México y los estados de Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala; y la Sala Regional con sede en la ciudad de **Toluca**, Estado de México, ejerce jurisdicción en la quinta circunscripción plurinominal electoral federal, que comprende los estados de Colima, Hidalgo, **México** y Michoacán.

Por otro lado, es un hecho notorio que los partidos políticos nacionales cuentan con estructuras distribuidas en los ámbitos nacional, estatal y municipal del territorio que conforma la República Mexicana y que los militantes de dichos institutos políticos están diseminados en todo el territorio nacional.

A partir de lo mencionado, esta Sala Superior ha establecido el criterio relativo a que, como consecuencia de la división

geográfica en la que están distribuidas las cinco circunscripciones electorales del ámbito federal y en las que se ubican las cinco Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y ante la necesidad de hacer prevalecer los principios señalados, las controversias que surjan con motivo del ejercicio de los derechos político-electorales de las personas que se pretendan afiliarse o desafiliarse a un partido político nacional deben ser conocidas, previa observancia del principio de definitividad, por dichas Salas Regionales, atendiendo al lugar en el que resida la parte demandante.

De esta manera se aprovecha con plenitud la estructura del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se permite que los justiciables tengan un acceso más rápido y eficaz a la justicia en materia electoral y se evitan gastos excesivos de traslado hacia los lugares en los que se ubican los tribunales electorales del ámbito federal.

Dicho criterio se encuentra sostenido en las jurisprudencias **1/2017** y **3/2018** de la Sala Superior, de rubros y textos siguientes:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS PERSONAS QUE SE PRETENDAN AFILIAR A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.- De la interpretación armónica de los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que las controversias que surjan con motivo del ejercicio de los derechos político-electorales de las

*personas que se pretendan afiliar a un partido político nacional deben ser conocidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atendiendo al lugar en el que resida la parte demandante. Ello ante la necesidad de hacer prevalecer los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia, y considerando la competencia territorial de cada una de Salas Regionales.*²

“DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.- De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General de la República, así como 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con las tesis de jurisprudencia 1/2017 y 8/2014, se concluye que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad. Por tanto, cuando se aleguen posibles violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía, y los mismos tengan impacto en alguna entidad federativa, es necesario que se agoten antes de acudir a un juicio ciudadano federal, además de las instancias intrapartidistas, los medios de defensa locales. Ello en razón de que: 1. Son dichos tribunales quienes tienen encomendada la tutela de los derechos político-electorales de manera directa y ordinaria mediante el control de constitucionalidad y convencionalidad que pueden ejercer y 2. Se maximiza el derecho a la tutela judicial efectiva basada en la dimensión institucional del sistema, en tanto se reconocen diferentes instancias para el justiciable. En consecuencia, será hasta que el ciudadano haya agotado los medios de impugnación locales, que se actualice la procedencia del juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 15 y 16.

Judicial de la Federación, siendo, en principio, competentes las Salas Regionales de la Circunscripción correspondiente, al domicilio de la parte demandante.”³

Bajo las relatadas consideraciones, toda vez que en el caso, el actor señala como acto impugnado la omisión atribuida a un órgano partidario, de atender su solicitud de desafiliación, es claro que la impugnación se relaciona con el ejercicio de sus derechos político-electorales, específicamente en su vertiente de afiliación a un partido político, puesto que, como ya se refirió, dicha prerrogativa comprende, incluso, la dimisión del instituto político al que se encuentra afiliado.

Por tanto, el medio de impugnación presentado, en principio, debería ser enviado para su conocimiento a la instancia partidista respectiva y, posteriormente, debería ser revisado por el Tribunal Electoral de la entidad federativa que correspondiera, ello en atención al principio de definitividad.

No obstante, la Sala Superior no puede procederse en esos términos en este momento, toda vez que el promovente acude bajo la figura de la acción *per saltum*, razón por la cual quien debe conocer de la impugnación es una de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo competente aquella que se encuentre dentro de la circunscripción del lugar en el que resida la parte demandante, por lo que será dicho órgano jurisdiccional el que deberá calificar la procedencia de la acción *per saltum*.

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 21 y 22.

Ahora, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Ciudad de México sometió a la Sala Superior una consulta para conocer cuál Sala Regional es la que cuenta con la competencia formal y material para conocer del juicio presentado por Marco Antonio Morán Vilchis, ya que en su demanda señala como domicilio para oír y recibir notificaciones uno ubicado en la Ciudad de México, es decir, dentro de la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral; sin embargo, de la copia de su credencial de elector y los documentos referentes a su afiliación a MORENA, se advierte que su domicilio se encuentra ubicado en el Estado de México, entidad federativa comprendida en la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral.

Bajo ese contexto, esta Sala Superior considera que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, es la autoridad competente para conocer el juicio ciudadano promovido, *per saltum*, por Marco Antonio Morán Vilchis; ello ya que en la jurisprudencia **1/2017** se señala expresamente que se determinará cuál de las Salas Regionales es la competente para conocer el medio de impugnación, **atendiendo al lugar en el que reside la parte demandante.**

Por tanto, acorde al señalado criterio jurisprudencial, el domicilio en el que reside el actor es el que debe tomarse en cuenta para definir la competencia y no el diverso que señala para oír y recibir notificaciones en su demanda puesto que, en el caso concreto, no puede considerarse que un domicilio señalado para oír y recibir notificaciones pueda homologarse o considerarse como el lugar

donde reside el justiciable, ello en el entendido de que en el expediente existen elementos suficientes que llevan a concluir que existe un diverso en donde el actor reside.

Por tanto, si de la credencial de elector y de los documentos referentes a la afiliación a MORENA del promovente, se advierte que **reside en Tecámac, Estado de México**, lo apegado a derecho es remitir el medio de impugnación a la Sala Regional Toluca, órgano jurisdiccional que ejerce jurisdicción, entre otros, en el Estado de México.

Consecuentemente, procede remitir el expediente a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en **Toluca**, Estado de México; ello sin prejuzgar sobre la procedencia de la acción *per saltum* invocada por el actor, así como del medio de impugnación atinente.

Por lo expuesto y fundado, se **acuerda**:

PRIMERO. La Sala Regional **Toluca** es competente para conocer de la demanda materia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo conducente.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-JDC-188/2020

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS